

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 285-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700062712 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MEGA GAS S.A.C. representada por el señor Raúl Sarango Mendoza, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 788-2018-OS/DSHL de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 788-2018-OS/DSHL del 20 de marzo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a la empresa MEGA GAS S.A.C., en adelante MEGA GAS, con una multa de 4.80 (cuatro con ochenta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Aprobación del SCOP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 46° del Procedimiento aprobado por la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias ¹ MEGA GAS no presentó a través del SCOP las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2014.	2.1.2 ²	4.80 UIT
MULTA			4.80 UIT³

¹ Procedimiento aprobado por Resolución N° 069-2012-OS/CD

Artículo 46°. - Obligación de los agentes de comercialización de GLP para Envasado. - Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, de acuerdo a los formatos aprobados por el Osinergmin". (...).

² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.2. En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Base legal: Artículo 39° inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM

Multa: Hasta 1100 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) En el Informe Final de Supervisión IS-3213-2017-OS/DSHL se evaluó si MEGA GAS cumplió con presentar las Declaraciones Juradas que contengan sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado (en adelante DJ FEPC-GLP) dentro del plazo establecido, a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), por los meses del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
 - b) Por Oficio N° 1274-2017-OS/DSHL notificado el 20 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MEGA GAS, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 019-2017-MMP/FEPC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Con escrito de registro N° 201700062712 de fecha 27 de junio de 2017, MEGA GAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - d) A través de la Cédula de Notificación N° 961-2017-DSHL notificada el 15 de noviembre de 2017, se hace llegar a MEGA GAS el Oficio N° 4176-2017-OS-DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 30-2017-MMP/FEPC de fecha 25 de octubre de 2017.
 - e) Vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó descargo alguno, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto.
 - f) En la mencionada Resolución N° 788-2018-OS/DSHL de fecha 20 de marzo de 2018, notificada el 23 de marzo de 2018, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1-2018-MMP/FEPC, se analiza lo actuado en el expediente y se resuelve sancionar a MEGA GAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 201700062712, remitido con fecha 18 de abril 2018, subsanado con fecha 10 de mayo de 2018⁴, MEGA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 788-2018-OS/DSHL de fecha 20 de marzo de 2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a. La administrada indica que se vulnera su derecho a la debida motivación, pues la resolución impugnada es contraria a la normativa vigente y a los derechos constitucionales, debido a que tiempo hábil presentaron los descargos respectivos, subsanando las observaciones.

Al respecto, considera totalmente ilegal la multa impuesta, puesto que su empresa ha procedido a subsanar los hechos catalogados como infracción antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, tal como se puede verificar dentro del sistema de OSINERGMIN, MEGA GAS presentó las declaraciones juradas a las que se refiere el presente procedimiento, por lo que de acuerdo al artículo 236-A° de Ley del

⁴ Con Oficio N° 1156-2018-OS/DSHL se le solicita a la administrada se sirva remitir el certificado de vigencia de poder que acredite al señor Raúl Sarango Mendoza como apoderado de la empresa MEGA GAS, lo que realiza con su escrito del 10 de mayo de 2018.

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, se ha configurado la exoneración de la sanción, por ende, no cabe la aplicación de la multa que se le impone en la resolución.

De lo manifestado, es evidente que se le está aplicando una multa en forma indebida, hecho que va en contra de lo normado por Ley, reiterando que las observaciones fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose revocar la resolución administrativa.

3. A través del Memorándum N° DSHL-390-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Cabe señalar que, el asunto controvertido en este extremo consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Así por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Sobre el particular, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A⁶ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento (subrayado nuestro).

⁵ La recurrente hace mención al artículo 236-A de la Ley N° 27444

Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

⁶ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."



En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, en adelante RSFS *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*, estableciendo a su vez en su numeral 28.5 que toda notificación deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifique⁷.

Asimismo, en el numeral 31.4⁸ del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (subrayado agregado).



Adicionalmente a la normativa referida, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que habiendo iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1274-2017-OS-DSHL, notificado el 20 de junio de 2017⁹, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 20 de marzo de 2018.

Ahora bien, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 788-2018-OS/DSHL que sanciona a MEGA GAS si bien fue emitida el 20 de marzo de 2018, fue notificada el 23 de marzo del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses previsto en la normativa.

Cabe precisar que, al momento de la notificación de la citada resolución, el plazo para emitir y notificar el pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a MEGA GAS ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la DSHL debía emitir y notificar la

⁷ RSFS

“Artículo 28.- Plazos

“{...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

⁸ RSFS

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

{...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.”

⁹ Es decir, se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 y el RSFS.

resolución de ampliación de plazo, de archivo o de sanción hasta el 20 de marzo de 2018, lo que no ocurrió.

Por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 237°-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 788-2018-OS/DSHL que sanciona a MEGA GAS, fue notificada el 23 de marzo de 2018, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses establecido en la normativa; por lo que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201700062712.

Se debe indicar que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución.

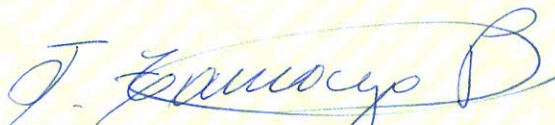
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra MEGA GAS S.A., tramitado en el Expediente N° 201700062712; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE